

QUIEBRA; Regla general de Inapelabilidad.--Excepción: Sentencia de desestimatoria del pedido de quiebra formulado por el acreedor.

(sumiendo que el inciso 3) del art. 273 Ley 24:522 establece que "Las resoluciones son inapelables!.." con lo que queda consagrada una regla general de inapelabilidad, resulta que no dándose una disposición en contrario en la ley concursal no se admita la posibilidad de apelar el rechazo del pedido de quiebra solicitado por acreedor, no obstante y atendiendo a la razón de ser de dicha preceptiva, permite sostener sin desvirtuar la especificidad del proceso concursal, que dicha limitación no rige en el caso analizado, ya que entiendo no afecta los principios de celeridad y economía procesal.--A ese efecto, debo recalcar que si bien es cierto que el propósito del legislador nacional es el de que las leyes procesales locales reduzcan su marco operativo toda vez que se apelará a ellas únicamente en cuanto no esté expresamente dispuesto en las procedimentales concursales, estimo /// correcta la solución dada en el plenario de la CApelCC Rosario, marzo 27-1987, en el que se arribó a la conclusión de que es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por /// acreedor.--

///.o.o.o.o

SENT. No: 139 del 21-05-98, autos: " BANCO DEL IBERA S.A. O/ BELLAMEA
ROGADO R.A. S/ DECLARACION QUIEBRA " (HACER LUGAR al rec. de inape./
de ley o doct. legal deducido por la peticionante de la quiebra s/-
la resolución dictada por la S.III de la C.A.C.C.) Expte N= 42066/97.-

SALA: 1ra. C.C.Lab.

-S.T.J.-

-JUECES-

-AVAIOS-MODI-